



Resolución 90/2018, de 11 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0093/2018 / reclamación frente a la denegación de solicitudes de información presentadas por XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Burgos

I. ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 8 de mayo de 2018, fue registrada de entrada ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a una presunta vulneración por el Ayuntamiento de Burgos del derecho a la información derivado de la condición de cargo electo que corresponde a XXX, Concejal del Ayuntamiento de Burgos. Esta reclamación comienza con el siguiente relato de hechos:

“PRIMERO.- CARGO ELECTO

Ejerció cargo de Concejal del Ayuntamiento de Burgos desde el año 2011, habiendo desempeñado hasta el año 2015 las responsabilidades de Concejalía de Cultura y Turismo, la de Teniente de Alcalde con dedicación exclusiva y la presidencia del Instituto Municipal de Cultura.

Actualmente carezco de responsabilidades en el equipo de gobierno y tengo la condición de Concejal no adscrito.

SEGUNDO.- VULNERACIÓN DE DERECHOS INHERENTES AL CARGO

Pese a esa condición política, desde mediados del año 2016 el Ayuntamiento viene desempeñando una política de sistemática vulneración de los derechos que ostento tanto en el ámbito derivado de la condición de cargo electo como en el más prosaico de gestión administrativa derivada de la condición de concejal.

Esa generalizada obstaculización tiene repercusión en dos facetas fundamentales: en la tarea investigadora, informativa y preparatoria inherente al desempeño del cargo para el que fue elegido, con repercusión directa en el derecho de información y consiguiente principio de transparencia; y, por otro lado, en la marginación de los órganos políticos del Ayuntamiento arrinconando a quien suscribe mediante la exclusión de comisiones y órganos en los que legalmente se tiene derecho a participar.



El primer aspecto es el que ocupa la presente denuncia ante ese Comisionado de Transparencia, mientras que la segunda se configura como eje de la queja presentada paralelamente ante el Procurador del Común de esta Comunidad.

(...)”.

(los resaltados son nuestros)

A esta reclamación se acompaña la copia de 19 documentos, algunos de los cuales contienen peticiones de información presentadas por el antes identificado, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Burgos, dirigidas a diversos órganos de esta Entidad local.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de



Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, procede señalar que, tal y como se especifica en el preámbulo de la LTAIBG, esta regula el derecho de acceso a la información pública “*que, no obstante ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento*”.

Entre estas regulaciones previas destaca la relativa al derecho de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, el cual se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la Constitución Española (artículo 23) y tiene su configuración legal en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). Los aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho se completan con lo dispuesto en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), preceptos que abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el artículo 15; las reglas generales de consulta de la información; y, por último, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Este derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local tiene dos vías de protección ordinaria -el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo-, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.



Por tanto, podemos afirmar que, partiendo de su reconocimiento constitucional como derecho fundamental, el ordenamiento jurídico regula un procedimiento específico de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función que cuenta, además de con las garantías generales frente a la actuación de la Administración, con unos mecanismos de protección concretos derivados de su configuración como derecho fundamental.

En consecuencia, tal y como puso de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su respuesta de 18 de febrero de 2016 a la consulta planteada por el Presidente del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (C0105/2015), tras la entrada en vigor de la LTAIBG existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer su derecho de acceso a la información:

- la primera de ellas, de carácter habitual y ordinario, es la específica prevista en la legislación de régimen local cuyas características esenciales se han reseñado anteriormente; y
- la segunda es la regulada con carácter general en el capítulo III, del título I, de la LTAIBG, puesto que el artículo 12 de esta Ley prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a “todas las personas”.

Considerando lo hasta aquí expuesto, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo el criterio (entre otras, Resolución 39/2018, de 2 de marzo, CT-0036/2018; Resolución 60/2017, de 14 de junio, CT-0068/2017; Resolución 9/2017, de 23 de enero, CT-0012/2017; y Resolución 30/2016, de 7 de septiembre, CT-0050/2016) de que, a los efectos que aquí nos ocupan, los cargos electos de las entidades locales pueden ejercer, con carácter ordinario, el derecho de acceso a la información en el marco del régimen jurídico que, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución, se prevé en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, disponiendo en este caso de los sistemas de garantía adicionales antes señalados. La posibilidad de utilizar estos excluye la vía de la impugnación ante la Comisión de Transparencia derivada de la aplicación de los preceptos correspondientes de la LTAIBG.

Lo anterior no impide, sin embargo, que los cargos representativos locales, en el caso de que así lo decidan y lo indiquen expresamente en su solicitud, se encuentren facultados también, como resulta obvio, para ejercer su derecho de acceso a la información pública en los mismos términos y con las mismas condiciones que cualquier ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG, pudiendo utilizar, en este último caso sí, el régimen de impugnaciones previsto en el artículo 24 de esta Ley ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.



Cuarto.- Sin perjuicio de lo anterior, del examen de parte de la documentación adjuntada a la reclamación presentada se desprende además que algunas de las peticiones dirigidas por el reclamante al Ayuntamiento de Burgos no incorporan solicitudes de información, sino otro tipo de requerimientos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no son solicitudes de información las denuncias de presuntas actuaciones irregulares, los requerimientos para que se lleve a cabo una determinada actuación, la realización de consultas generales o jurídicas, o la expresión de opiniones, aunque los escritos donde se contengan se dirijan a una Administración o entidad pública.

Quinto.- En consecuencia, respecto a las solicitudes de información presentadas por reclamante, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, puesto que tanto aquellas como esta última se han presentado en la condición de Concejal del Ayuntamiento de Burgos que corresponde a XXX. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada (de hecho, en este caso ya se ha procedido de esta forma, encontrándose abierto en la actualidad en esta materia el expediente de queja 20080491).

En cuanto a aquellas peticiones que no incorporan solicitudes de información pero que también han sido adjuntadas a la presente reclamación, tampoco corresponde a esta Comisión de Transparencia realizar pronunciamiento alguno por quedar aquellas excluidas de nuestro ámbito material de competencias. No obstante, algunas de ellas también forman parte de los expedientes de queja que se están tramitando en la actualidad por el Procurador del Común con los números 20080492 (Concejal no adscrito / Participación en comisiones y consejos), 20080493 (Presidencia de distrito / Falta de medios materiales), y 20180494 (Trámites administrativos inherentes a la condición de concejal / Disconformidad).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a una presunta vulneración por el Ayuntamiento de Burgos del derecho a la información de XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Burgos

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde